

Expediente:

TJA/3ªS/274/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales,
de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de
Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de
Morelos.**

**Director General de Recaudación del Estado
de Morelos**

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular
de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/274/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General de Recaudación del Estado de Morelos; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; mediante el cual reclama como pretensiones:

COMO ACTO IMPUGNADO

“(...) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 311/2024 R.R. emitida por la [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 10 de septiembre de 2024, por medio del cual se desecha el Recurso de Revocación interpuesto en contra del crédito fiscal número MEJ20240390 interponiendo una multa por la cantidad de \$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.) (...)”

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

La **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 311/2024 R.R.**, de fecha 10 de septiembre de 2024, por la lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ordenó que **no es procedente la**

admisión y substanciación del recurso de revocación ya que establece que es improcedente por no estar en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, requiriéndose a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo; asimismo, se **concedió la suspensión** solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara de determinación fiscal con número **MEJ20240390**, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que ahora se atiende, advirtiéndole a la parte actora que para el caso de que no garantizara el interés fiscal en el plazo de cinco días, en la cuenta de cheques [REDACTED] Cuenta Clabe [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] por el monto de la multa \$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos

00/100 m.n.) dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada, y por cuanto a las pruebas se le dijo que las mismas deberían ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **029** suscrito por el **SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE **MORELOS**; exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, consultable a foja 58 a 82 del sumario que se analiza, y por cuanto a las pruebas, se le hizo saber que debería ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por lo cual se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera, tal como se advierte en el acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

4.- PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora, por precluido su derecho a dar contestación a la vista ordenada por auto de quince de enero incluso del año en curso, en relación al escrito de contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas; ello en razón de haber sido omisa para ello; y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se declaró por precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofertar las pruebas que estimaran pertinentes, ello en razón de que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por ambas partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

6. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día cinco de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, haciéndose constar que las pruebas documentales ofertadas por ambas partes se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo que se tuvo por concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, y toda vez que ninguna de las partes ejerció tal derecho, se tuvo por precluido el mismo, declarándose cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis², de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 3 fracción IX⁴, 4 fracción III⁵, 16⁶, 18 inciso B) fracción IV⁷, y la disposición

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso - Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones

² ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la Administración Pública, Estatal o Municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial del Estado de Morelos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

³ Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Pleno, al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Artículo 4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ Artículo 16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

(...)

⁷ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

transitoria Segunda⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1⁹, 3¹⁰, 7¹¹, 85¹², 86¹³, y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

B) Competencias:

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes

⁸ SEGUNDA. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

⁹ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia o conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción.

El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el

II. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades demandadas **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recaudación del Estado de Morelos**, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

En efecto, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,**

actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo que dispone el artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dispositivo legal del que se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, fue la autoridad que emitió la **resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/XII/4108/2024, relacionada con el expediente administrativo número 311/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el hoy recurrente, ahora

impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede al **análisis de las defensas y excepciones** que opone la autoridad demandada.

III. Análisis de Defensas y Excepciones

Debe destacarse que la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, opone las siguientes defensas y excepciones, mismas que no son de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

1.- La de **obscuridad y defecto legal** en la demanda; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud de que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el **artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se **prevendrá** al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

2.- Del mismo modo, opone como excepción **todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues **se refiere al derecho material**, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

IV. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 04 vuelta a 14 del sumario que se examina.

El inconforme, en los conceptos de impugnación identificados como A) y B), aduce esencialmente que:

Se viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Que la autoridad fiscal, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal del Estado de Morelos, al ser procedente el recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado.

Argumenta también que la resolución impugnada resulta ilegal y violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al omitirse en la sentencia cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación aplicables a toda autoridad, violándose

así su derecho a la protección judicial que establece el ordinal 25 fracciones I y II de la Convención Americana sobre los derechos humanos, y que contraviene el principio de proporcionalidad.

VI. Refutación de la autoridad demandada.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó en lo que interesa:

Que son inoperantes los agravios del actor porque únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal alguno, que no constituyen motivos de impugnación del acto que reclama.

Que deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio que ha sufrido con la aplicación del acto impugnado, deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos, siendo de suma necesidad la expresión de un razonamiento, pues de carecer del mismo, no se podía analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.

VI. Estudio del fondo del asunto

A fin de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, así como los argumentos que controvierte la autoridad demandada, es **importante destacar los medios de convicción** que las partes contendientes ofrecieron:

La parte **actora**, ofreció las siguientes:

- 1) Documental pública relativa a la resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo 311/2024 R.R. emitida por la **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, mediante la resolución del recurso de revocación de diez de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2) Documental pública consistente en el requerimiento de pago del crédito fiscal identificado mediante código **MEJ20240390**, decretado por el **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**.
- 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo en cuanto favorezca a los intereses de la accionante.
- 4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias y actuaciones que por su contenido favorezca a los intereses del accionante.

En ese aspecto, si bien la parte actora afirma en las probanzas marcadas con los numerales 1 y 2, se tratan de documentales públicas,

no debe perderse de vista que un **documento público** es aquel que es creado o emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y con su intervención, bajo la investidura de fe pública, es decir, con la autoridad y la credibilidad que la ley le otorga. Esta clase de documentos, hacen prueba plena de los hechos que en ellos se constatan y requieren de un procedimiento específico para su impugnación. Por tanto, si bien la parte actora afirma ofertar documentales públicas y las mismas incluso, fueron acompañadas en su escrito inicial de demanda, no menos cierto es que se tratan únicamente de copias fotostáticas; y **en su caso**, se valorarán como documentales privadas.

Argumento que encuentra sustento al tenor de los artículos 437 y 442 del Código Procesal Civil en vigor, aplicados supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; mismos que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

(...)

Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice

ARTÍCULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

Documental Pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número 311/2024 R.R. abierto a nombre de

I. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.

En otro orden, la parte demandada, **objetó de manera general** las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, contenidas en el apartado denominado “PRUEBAS”, en cuanto al alcance probatorio que

se pretenda atribuirles a cada una de ellas; aludiendo además, que con ninguna de ellas se acredita alguna acción u omisión por parte de la autoridad que ocasione ilegalidad alguna.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que tocante a la **objeción** que hace la parte demandada respecto de las pruebas ofertadas por la accionante, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad a virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, la autoridad demandada las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones

válidas para objetar documentos, lo procedente es valorar los documentos ofertados y exhibidos por la parte accionante, como documentos privados, no así como documentos públicos; y concederles en su caso, el valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo al diverso caudal probatorio.

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, si bien la parte demandada al respecto no adujo razones suficientes para sustentar o apoyar la objeción hecha a los documentos descritos en los numerales identificados como 1 y 2 de los ofertados por la parte actora, no debe perderse de vista que al haberse presentado en copias fotostáticas, las mismas carecen de valor y eficacia probatoria al no haber sido apoyadas con otro medio de convicción que sustentara las pretensiones reclamadas por la parte actora; ello debido a que por la naturaleza de dichos documentos no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, no al menos, para los fines pretendidos por el accionante.

Robustece lo anterior, el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor que sigue: Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Dados los argumentos señalados, las probanzas identificadas con los numerales 1 y 2 ofertadas por la parte actora, en términos de lo que dispone el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aplicada de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, carecen de eficacia y valor probatorio para acreditar las pretensiones reclamadas por el accionante.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse de un documento público, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña

cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal 491 fracción II, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta de que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto. Documental con la cual, se acreditan los argumentos que hace valer la parte demandada en el sentido de que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme. Ello como más adelante se explicará.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por las partes contendientes de este asunto, debe decirse que la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, de las mismas se acreditan:

1. El expediente administrativo del hoy actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con número de expediente 311/2024 R.R.; de cuya integración se advierte:

- Escrito signado [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual interpone recurso de revocación contra el requerimiento de pago identificado mediante código [REDACTED] 0 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en la que se le impone una multa por la cantidad de **\$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)**.
- Requerimiento de pago con folio **MEJ20240390** con dato del infractor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago la cantidad total de **\$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.)**, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
- Acta de notificación estatal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- **Resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con número de oficio PF/E/XII/4108/2024PF/E/XII/4108/2024, en la que se desechó el recurso de revocación intentado por [REDACTED] [REDACTED]
- Acta de notificación de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, realizada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la constancia del oficio número PF/E/XII/4108/2024.

En mérito de lo anterior, atendiendo a las probanzas previamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, así como a los argumentos en que descansa la impugnación del recurrente, así como los irrogados por la autoridad demandada a efecto de controvertir los manifestados por la actora, se llega a la válida conclusión de que es **inoperante** lo señalado por el inconforme en los conceptos de disenso que refiere porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual **inicia el procedimiento administrativo de ejecución**; bajo esa premisa, este acto se puede **impugnar** a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo**, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**.

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de **excepción** de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra sustenta en los siguientes rubros: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA" y "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Asociado a lo anterior, la calificativa de **inoperantes** que se hace a los argumentos de desacuerdo que irroga el inconforme, radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento válido y sólido del por qué los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que **no** hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de **improcedencia** al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado advierte que el inconforme, solicita se aplique el control de convencionalidad a su favor, en términos

de las reformas constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; máxime que en la especie, afirma que la autoridad demandada contravino el principio de proporcionalidad al imponerle una multa tan drástica de \$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.).

Solicitud hecha por el inconforme que resulta **inoperante** en el sentido de que este Tribunal aplique control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; toda vez que el hoy enjuiciante no expresa la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho es necesario que la parte actora señale de manera específica que artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (*principio de interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*principio pro homine*).

Sin embargo, al no señalar en forma específica cuál derecho humano se violó en su perjuicio o cuál tratado internacional estima infringió la responsable, impide a este tribunal verificar si en la sentencia reclamada existe transgresión de algún derecho humano en su perjuicio pues no vierte los más mínimos elementos para emprender un análisis, pues sus argumentos conducen a recalcar de manera genérica una violación a sus derechos humanos, sin especificar expresamente cuál de todos los derechos humanos de los que forman parte del orden jurídico mexicano estima infringido.

Por tanto, la simple solicitud de que este Tribunal debe aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos en beneficio de la actora, no puede llegar al extremo de que esta autoridad deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa, lo que torna sus argumentos inoperantes.

Argumentos que encuentran eco en la tesis aislada en materia común número XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.), visible en la página 1619 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XXIII, agosto de 2013 Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.
SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO
SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO
QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A
CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE
DECLARARSE INOPERANTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En relación a las manifestaciones aducidas por la inconforme en relación al hecho que la autoridad demandada contravino el principio de proporcionalidad, porque la multa impuesta fue drástica al imponérsele por parte de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la multa por el importe de \$9,229.00 (nueve mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), circunstancia que no es motivo de la litis en el presente asunto, y ello es así porque

la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la **resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/4108/2024**, emitida por la entonces **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número 311/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] y no respecto de la multa impuesta.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor que sigue: Registro digital: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, Tipo: **Jurisprudencia**

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio, al carecer de legitimación el denunciante para formularla, además de que los temas de contradicción son totalmente distintos, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no emitió criterio alguno dada la inoperancia de los agravios.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/XII/4108/2024, emitida por la **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la**

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número 311/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por la quejosa e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación del Estado de Morelos**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado al **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO. Se declara la validez contenida en el oficio número PF/E/XII/4108/2024, emitida por el **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número 311/2024 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. Se **levanta** la **suspensión** concedida en auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese Personalmente.

Así por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**,

Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y **ponente** en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


MAGISTRADO PRESIDENTE

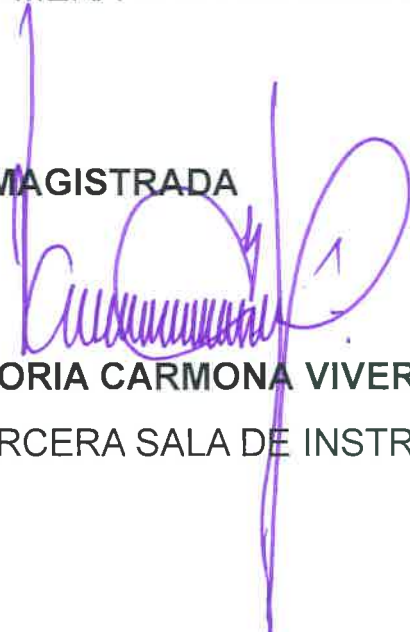
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

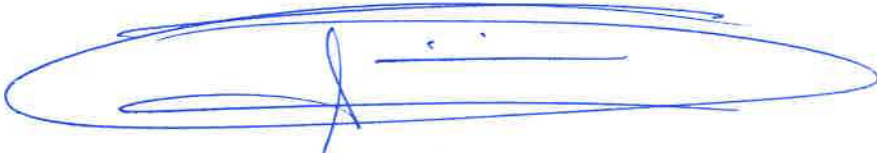
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

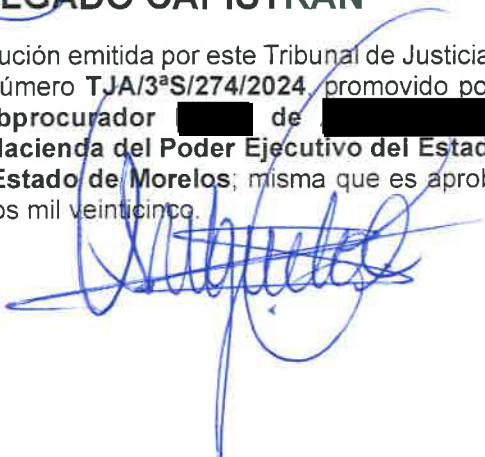
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/274/2024, promovido por [REDACTED] Subprocurador [REDACTED] de [REDACTED] Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General de Recaudación del Estado de Morelos; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de septiembre dos mil veinticinco.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

